



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado	050914089001201700017 01
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DE DIOS HENAO RONDÓN
Demandado	JULIO MARÍN GARCÍA Y OTROS
Asunto	REVOCA AUTO Y DECLARA NULIDAD
Auto Interlocutorio	346

El presente expediente, proveniente del juzgado promiscuo municipal de Betania (Antioquia), se encuentra a despacho a fin que se resuelva la alzada que, conforme obra en el archivo 067 de este expediente, incoara el apoderado judicial de los HEREDEROS SUCESORALES DE CARLOS ARTURO PALACIO PÉREZ, esto es, MARÍA NOELIA PALACIO SUAREZ, HERCILIA DE JESÚS PALACIO SUAREZ, JOSÉ WILLIAM PALACIO SUAREZ, JESÚS ANTONIO PALACIO SUAREZ, WILLIAM ANTONIO PALACIO SUAREZ, INÉS OFELIA PALACIO SUAREZ, LIDA LUZ GARCÉS BLANDÓN, CINDY CAROLINA PALACIO, LAURA VALENTINA PALACIO GARCÉS, Y LOS HEREDEROS SUCESORALES DE MARÍA ROSALINA HERNÁNDEZ URREA, que no son otros que ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ CORTES y MIRYAM DE JESÚS HERNÁNDEZ URREA, contra el auto interlocutorio número 081 del día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) y mediante el cual le negaron la nulidad que impetrara¹.

Conforme lo dispone el artículo 325 del código general del proceso que obliga al juez a realizar un examen preliminar del recurso y de la actuación procesal²,

¹ El que obra en el archivo 065 de este expediente digital.

² La parte final del inciso 5° de tal norma prescribe que si el juez “advierde que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”, es decir, la pondrá en conocimiento de la parte afectada si es que se puede sanear, de lo contrario debe declararla.

salta de bulto la prosperidad de la citada apelación por cuanto en el trámite del proceso se presentó una causal insaneable de lo actuado y así lo declararemos.

Cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava³ se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, en caso de desconocimiento de los datos de notificación y tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

Lo hasta aquí dicho servirá de base a este operador judicial para entrar a declarar, de manera oficiosa, una nulidad insubsanable en que incurrió el a quo durante la tramitación del presente proceso, misma que está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso y que hace relación a una indebida notificación, la cual solo puede ser alegada por la persona afectada (artículo 135 ídem) y no puede ser subsanada ya que tiene que ver con la correcta integración del contradictorio y por eso no es posible que el juez, advertida su configuración, la ponga en conocimiento de los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento.

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, en el poder que facultó al togado de los demandantes para poner en marcha el aparato judicial de Estado se dijo con contundencia que el mismo se confería para accionar, entre otros, en contra de RAFAEL ANGEL CARDONA y CARLOS ANTONIO PALACIO, y en el escrito introductorio de la acción declarativa se expresó con claridad que se accionaba en contra de estos, afirmándose allí que se desconocía su domicilio y que por ello debían emplazarse, lo que - mecánicamente y sin mucho análisis- se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Para este operador judicial, de acuerdo con lo antes referido y mirada la documentación que obra en el en el archivo número 039, especialmente la escritura pública número 331 del 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) de la Notaría Única de Betania y mediante la cual se documentó el trámite sucesoral de los bienes relictos del señor RAFAEL ANGEL CARDONA y las copias del juicio sucesorio del señor CARLOS ARTURO PALACIO PÉREZ tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (Antioquia), surge prístino que aquel falleció en Medellín el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dos (2.002) y que el último murió en Envigado (Antioquia) el día diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998); razón por la que podemos afirmar que para la fecha de presentación de la presente demanda ambos habían fallecido, más sin embargo el libelo se dirigió en su contra y se solicitó su emplazamiento.

Las advertidas omisiones e irregularidades de la demanda y de la juez de instancia se constituyen en anomalías que violan flagrantemente el código general del proceso por cuanto en tales hipótesis es menester dársele cabal aplicación al artículo 87 de tal codificación que reza así:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel,

los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

De esta norma se infiere que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados o su reconocimiento como tal.

Es menester aclarar que si, como en este caso, el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que su heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994⁴, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad

⁴ Reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Y es que no puede ser otra que la declaratoria de nulidad lo que surge en tales casos como imperativo para el juez; esto por cuanto la falta de capacidad para comparecer en juicio⁵ tiene que ver con los presupuestos procesales⁶, que son los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del proceso y son exigencia imperativa para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial.

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año dos mil diecisiete (2017)⁷, el libelo no podía dirigirse en contra de RAFAEL ANGEL CARDONA ni de CARLOS ARTURO PALACIO PÉREZ, pues según lo dicho antes para tal anualidad ya no tenían capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por la a quo, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En este caso, conforme a lo antes expresado, obraría un impedimento procesal para una definición de mérito, porque no es posible una adecuada conformación de la relación jurídica procesal, cuando uno de sus extremos carece del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte por estar muerta.

Siguiendo con el derrotero que no hemos trazado diremos que las nulidades procesales están afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado y en el presente caso es inconcuso o evidente que se demandó y emplazó a unas personas que, con seguridad, habían fallecido al momento de la presentación de la demanda, lo que sería insubsanable por cuanto, itero, en

⁵ la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses

⁶ esto es, la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso,

⁷ Es de advertir que del expediente no es posible obtener una fecha exacta del incoamiento de la presente demanda, mas de su radicación surge prístino que tal acto de parte ocurrió en tal anualidad

tales casos la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

De todo lo hasta aquí dicho quedó claro que no le asistía razón jurídica alguna a la jueza a quo para negar la tan citada nulidad y, por ende, revocaremos tal decisión y procederemos, como juez de segunda instancia, a declarar írrito todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive tal providencia.

Ante dicha decisión es menester que la Jueza Promiscuo Municipal de Betania (Antioquia), libre con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes los oficios de cancelación de la inscripción de demanda que pesa respecto de los inmuebles involucrados en este trámite; también es pertinente aclarar que ante la nulidad aquí declarada el peritaje realizado en el trámite se podrá utilizar por las partes o la jueza de conocimiento, si lo consideran necesario para clarificar las pretensiones o excepciones o para mejor proveer, porque el escrito introductorio de la acción de prescripción adquisitiva genera más dudas que realidades respecto a un aspecto nodal de la controversia y relativo a la ubicación del predio objeto de la Litis, esto es, si comprende los tres predios involucrados, a dos de ellos o a uno solo.

Sea este también el momento para recordarle a la jueza de conocimiento que ella es la directora del proceso y en virtud de ello debe tomar todas las medidas conducentes a evitar nulidades, lo que no hizo aquella por cuanto, por ejemplo, en las vallas se observa que en su texto se expresa que se trata de un proceso de ley 1561 de 2012, específicamente el especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, que no es el caso que nos ocupa pues se trata de un proceso de declaración de pertenencia regulado por el artículo 375 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes el auto interlocutorio número 081 del día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) y mediante el cual la Jueza Promiscua Municipal de Betania (Antioquia) negó la nulidad que impetrara el apoderado judicial de los HEREDEROS SUCESORALES DE CARLOS ARTURO PALACIO PÉREZ, esto es, MARÍA NOELIA PALACIO SUAREZ, HERCILIA DE JESÚS PALACIO SUAREZ, JOSÉ WILLIAM PALACIO SUAREZ, JESÚS ANTONIO PALACIO SUAREZ, WILLIAM ANTONIO PALACIO SUAREZ, INÉS OFELIA PALACIO SUAREZ, LIDA LUZ GARCÉS BLANDÓN, CINDY CAROLINA PALACIO, LAURA VALENTINA PALACIO GARCÉS, Y LOS HEREDEROS SUCESORALES DE MARÍA ROSALINA

HERNÁNDEZ URREA, que no son otros que ALIRIO DE JESÚS ÁLVAREZ CORTES y MIRYAM DE JESÚS HERNÁNDEZ URREA.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del AUTO ADMISORIO de la presente demanda, inclusive tal providencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Significar a las partes y a la jueza de conocimiento que, ante la nulidad aquí declarada, el peritaje realizado en el trámite se podrá utilizar, si lo consideran necesario, para clarificar las pretensiones o excepciones o para mejor proveer y para los fines previstos en las consideraciones de este auto. Deberá la Jueza Promiscuo Municipal de Betania (Antioquia) librar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, los oficios de cancelación de la inscripción de demanda que pesa respecto de los inmuebles involucrados en este trámite.

CUARTO: Ordenar que, en firme esta decisión, Secretaría devuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARTLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.105** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c13ad43aff8fd044711fdc7f8caab092992da3a7dc3bfd3b13cf38ac0c602**

Documento generado en 26/06/2023 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>